

Síntesis de SUP-REP-442/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue apegado a Derecho o no que la Sala Especializada considerara que el recurrente no demostró el cumplimiento de la retransmisión de la pauta a la que estaba obligada y, en consecuencia, le impusiera una sanción económica.

HECHOS

El PAN presentó una queja ante la UTCE del INE, en contra del presidente de la República y otros; de entre ellos, diversas concesionarias de radio y televisión. En específico, a su juicio, dichas concesionarias incumplieron con las reglas de pautado en radio y televisión, al difundir diversas conferencias matutinas del presidente de la República, en lugar transmitir el pautado en radio y televisión que les fue asignado por la autoridad administrativa.

La Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta por la omisión o alteración en la transmisión de diversos promocionales, atribuible a las concesionarias, por lo que les impuso una sanción económica, así como la obligación de retransmitir los promocionales que habían omitido.

Posteriormente, resolvió dos sentencias incidentales en las cuales determinó la persistencia en el incumplimiento de la retransmisión de los promocionales por parte de algunas concesionarias y les impuso nuevas sanciones económicas.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la segunda sentencia incidental de la Sala Especializada, en la cual se le impuso una multa por estimar que no había cumplido, hasta ese momento, con la retransmisión de un promocional.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE:

El recurrente plantea en su escrito de demanda lo siguiente:

- Que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las razones y pruebas por medio de las cuales justificó el cumplimiento en la retransmisión del promocional.
- Presenta como pruebas supervinientes dos documentales, con el fin de demostrar el cumplimiento de la retransmisión del promocional.
- Que la Sala Especializada no debió calificar la falta como grave ordinaria, mucho menos atribuirle la calidad de reincidente y, por ello, imponerle una sanción económica.

RESUELVE

Razonamientos:

Resultan infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente, ya que:

- La Sala Especializada analizó debidamente las pruebas aportadas ante esa instancia.
- Las pruebas aportadas por el recurrente no tienen el carácter de supervinientes, además de que resultan ineficaces para probar el cumplimiento de la retransmisión de la pauta.
- El recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos mediante los cuales la Sala Especializada calificó e individualizó la sanción que le impuso.

Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-442/2022

RECURRENTE: SISTEMA PÚBLICO DE
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **confirma** la segunda sentencia incidental dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-30/2020**, por la que se determinó el incumplimiento, por parte del recurrente, de retransmitir un promocional mediante una emisora a su cargo. La decisión se basa en que: *i)* la Sala Especializada analizó debidamente las pruebas aportadas ante esa instancia, *ii)* las pruebas aportadas por el recurrente no tienen el carácter de supervinientes, además de que resultan ineficaces para probar el cumplimiento de la retransmisión de la pauta y *iii)* el recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos mediante los cuales la Sala Especializada calificó e individualizó la sanción que le impuso.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	5
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Actos denunciados en la queja inicial	7
7.2. Primera sentencia incidental	9
7.3. Sentencia impugnada	9
7.4. Agravios del recurrente	11
7.5. Determinación de la Sala Superior	13
7.5.1. La Sala Especializada analizó debidamente las pruebas aportadas ante esa instancia	13
7.5.2. Las pruebas aportadas por el recurrente no tienen el carácter de supervinientes, además de que resultan ineficaces para probar el cumplimiento de la retransmisión de la pauta	15
8. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en León, Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente o Concesionaria recurrente:	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en una queja que presentó el PAN ante la UTCE del INE, en contra del presidente de la República y otros; de entre ellos, diversas concesionarias de radio y televisión. En específico, a juicio del PAN, dichas concesionarias incumplieron con las reglas de pautado en radio y televisión, al difundir diversas conferencias matutinas del presidente de la República, en lugar transmitir el pautado en radio y televisión que les fue asignado por la autoridad administrativa.
- (2) Una vez tramitada la queja, el expediente se remitió a la Sala Especializada, la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-30/2020**, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de determinar, de entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta por la omisión o alteración en la transmisión de diversos promocionales, atribuible a las concesionarias (de entre ellas, al ahora recurrente). En consecuencia, se les impuso diversas amonestaciones y sanciones económicas; y a las concesionarias que omitieron transmitir los promocionales, la obligación de reponer la transmisión, en términos del artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

- (3) Posteriormente, el tres de febrero de dos mil veintidós¹, la Sala Especializada resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia principal. A partir del análisis de los informes rendidos por las autoridades administrativas y de las manifestaciones y documentación remitidas por las concesionarias cuyas emisoras se involucran en la causa, determinó que distintas concesionarias y emisoras de radio y televisión habían incumplido la sentencia principal y les impuso una multa.
- (4) Finalmente, el tres de junio, la Sala Especializada resolvió un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia principal, en la cual determinó, que, entre otras cosas, la emisoraXHSPREM-TDT perteneciente al Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México incumplió con la reprogramación de un promocional. En consecuencia, se le impuso una multa.
- (5) La anterior resolución es la que controvierte, ante esta Sala Superior, la parte recurrente. En su demanda, **1)** refiere que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las razones y pruebas por medio de las cuales justificó el cumplimiento en la retransmisión del promocional; **2)** presenta como pruebas supervinientes dos documentales, con el fin de demostrar el cumplimiento de la retransmisión del promocional; y **3)** señala que la Sala Especializada no debió calificar la falta como grave ordinaria, mucho menos atribuirle la calidad de reincidente y, por ello, imponerle una sanción económica.
- (6) En consecuencia, corresponde a esta autoridad jurisdiccional electoral determinar si fue conforme a Derecho que la Sala Especializada determinara en su segunda sentencia incidental que el recurrente había incumplido con las obligaciones que se le impusieron mediante la sentencia principal, así como en la primera sentencia incidental o si, por el contrario, le asiste la razón a la parte recurrente.

¹De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se disponga lo contrario.



2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Sentencia principal SRE-PSC-30/2020.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Especializada emitió una sentencia mediante la cual determinó la existencia de la omisión de distintas emisoras de transmitir las pautas ordenadas por el INE, por lo que se les impusieron multas y se vinculó a la Dirección de Prerrogativas del INE a garantizar la reposición de los promocionales involucrados en cada caso.
- (8) **2.2. Primera resolución incidental.** El tres de febrero, la Sala Especializada determinó el incumplimiento (por parte de diversas concesionarias y emisoras de radio y televisión) de la sentencia referida previamente.
- (9) **2.3. Acuerdo de reposición de pautas.** El once de febrero, el Comité de Radio y Televisión del INE dictó un acuerdo mediante el cual aprobó las pautas de reposición con motivo de lo determinado en la resolución incidental de tres de febrero.
- (10) **2.4. Informe de reposición de pautas.** El dieciséis de marzo, la Dirección de Prerrogativas emitió un oficio mediante el cual informó el estatus de reposición de los promocionales ordenados en el acuerdo antes citado.
- (11) **2.5. Informes de pago de multas.** El dieciséis y veintiocho de marzo, así como el trece de abril, la Sala Especializada recibió diversos oficios en los que la Dirección de Administración del INE le informó del estatus de pago de las multas impuestas a las emisoras en la sentencia y en la primera resolución incidental.
- (12) **2.6. Segunda resolución incidental.** El ocho de junio, la Sala Especializada dictó una segunda resolución incidental, en la cual determinó el incumplimiento por parte de distintas concesionarias y emisoras de radio y televisión (entre ellas, el recurrente) a la sentencia principal.
- (13) **2.7. Recurso de revisión.** El diez de junio, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (14) **3.1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir la documentación correspondiente a la autoridad responsable.
- (15) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.²

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (17) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (18) Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:
- (19) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 180, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, de la Ley de Medios.



determinación controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa de quien comparece en representación.

- (20) **6.2. Oportunidad.** Se satisface, ya que la sentencia impugnada se notificó el nueve de junio y la demanda se presentó el diez siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios³.
- (21) **6.3. Legitimación y personería.** Se reconoce la calidad de Salvador Hernández Garduño como apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano⁴, ya que la autoridad responsable le reconoce ese carácter.
- (22) Asimismo, el recurrente tiene legitimación para presentar este medio de impugnación, puesto que participó en el procedimiento especial sancionador como denunciada.
- (23) **6.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la resolución impugnada declaró que la concesionaria había infringido la normativa electoral y, en consecuencia, le impuso una sanción en su contra, lo cual afecta su esfera de derechos.
- (24) **6.5. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que previamente se deba agotar algún otro medio de impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Actos denunciados en la queja inicial

- (25) En un primer momento, el PAN presentó una queja ante la UTCE del INE, por la cual denunció a diversos sujetos por la supuesta comisión de distintas quejas. En concreto, denunció a diversas concesionarias de radio y televisión por el incumplimiento a las reglas de pauta en radio y televisión,

³ Artículo 109, párrafo 3.

⁴ Consúltese en las páginas en formato PDF 1727 del expediente electrónico SRE-PSC-19/2021, Tomo 1.

con motivo de la difusión que realizaron de diversas conferencias matutinas del presidente de la República durante las pautas que le fueron asignadas a dicho partido político. Agregó que dichas conferencias no se pueden considerar como un tema *especial* de los regulados en la normatividad aplicable⁵, por lo que no estaba justificado dicho incumplimiento.

(26) La Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que veintitrés emisoras, correspondientes a dieciséis concesionarias, omitieron transmitir promocionales pautados con motivo de la difusión de las conferencias matutinas. Entre esas concesionarias, se encuentra la ahora recurrente.

(27) En relación con la concesionaria recurrente, advirtió que:

- Respecto de tres emisoras, el recurrente admitió expresamente haber omitido la transmisión de los promocionales debido a una falla en el sistema de bloqueo regional del Sistema Público de Radiodifusión; pero se abstuvo de acompañar pruebas de dicha circunstancia. Así, ante la ausencia de elementos demostrativos que permitieran evidenciar sus afirmaciones, consideró que se había actualizado la infracción que se les imputó.

- Respecto de otras cuatro emisoras, el recurrente se limitó a señalar que sí fueron transmitidos e intentó soportar su dicho con un documento privado en el que se hacía constar, pero no alegó la existencia de un error o inconsistencia en la información remitida por la Dirección Prerrogativas. Por lo tanto, estimó que también se había actualizado la omisión de esas emisoras de transmitir la totalidad de los promocionales correspondientes.

Posteriormente, la Sala Especializada procedió a calificar las infracciones y a determinar las sanciones correspondientes a cada una de las emisoras involucradas. Respecto de las concesionarias que omitieron la transmisión de los promocionales (entre las cuales se encuentra la ahora recurrente), calificó la infracción que se les atribuyó como grave ordinaria y estimó procedente imponerles una multa. En concreto, a la ahora recurrente le

⁵ Artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.



impuso una multa por cada emisora que incumplió con la transmisión de los promocionales.⁶ De igual manera, se les vinculó a reponer la transmisión de las pautas en términos del artículo 55 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

7.2. Primera sentencia incidental

- (28) El tres de febrero, la Sala Especializada realizó una primera revisión del cumplimiento de la sentencia principal por parte de las concesionarias responsables.
- (29) Respecto de la ahora recurrente, tuvo por acreditada la omisión en la reposición de los promocionales que les correspondían, dado que expresamente reconoció su incumplimiento y lo justificó a partir de la carga de actividades de los procesos electorales concurrentes 2020-2021.
- (30) Así, procedió a calificar la infracción como grave ordinaria y, considerando el número de promocionales involucrados, le impuso una multa por cada una de sus emisoras involucradas⁷ y ordenó su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada.

7.3. Sentencia impugnada

- (31) Finalmente, el ocho de junio, la Sala Especializada llevó a cabo una segunda revisión del cumplimiento de sus sentencias principal e incidental.
- (32) Respecto de la concesionaria recurrente, con base en los informes rendidos por la Dirección Prerrogativas, advirtió que dos de sus emisoras no habían cumplido con la retransmisión de los promocionales.

⁶ Sobre las multas para cada emisora perteneciente a la concesionaria recurrente, ver el anexo cinco de la sentencia de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-30/2020.

⁷ Sobre las multas correspondientes a cada emisora, ver la tabla ubicada en las páginas 17 y 18 de la primera sentencia incidental de la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-30/2020.

(33) Ante esa instancia, el recurrente manifestó que:

- La emisora XHSPREM-TDT sí cumplió con la reposición del promocional que le fue ordenada y, para acreditar su dicho, remitió un disco compacto que contiene tres archivos: uno ilegible, un archivo en formato Excel y una imagen. Presumiblemente, estos archivos constituyen bitácoras de transmisión de la emisora involucrada.
- La emisora XHSPRLA-TDT acudió al Centro de Verificación y Monitoreo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en León, Guanajuato, para solicitar el testigo de la grabación de la transmisión del promocional que le fue ordenado, pero que dicha autoridad le informó que, debido a cuestiones técnicas, dicho promocional era *no verificable*.

(34) La Sala Especializada determinó, respecto de la emisora XHSPRLA-TDT, que no podía considerársele responsable por la presunta omisión, ya que la Dirección de Prerrogativas informó que, debido a circunstancias técnicas, su transmisión no pudo ser verificada y que dicho impedimento no podía subsanarse con posterioridad, por lo que se encontraba imposibilitada materialmente para verificar el cumplimiento.

(35) Por otra parte, respecto de la emisora XHSPREM-TDT, tuvo por **acreditada** la omisión de la reposición del promocional, ya que los elementos de prueba que había remitido para demostrar el cumplimiento consistían en datos internos de la emisora involucrada, relativos únicamente a registros propios del cumplimiento y que no eran susceptibles de ser corroborados por sí mismos. La Sala Especializada estimó que dichos elementos de prueba tenían un valor indiciario, sin que hubiera otro elemento de prueba en el expediente que se pudiera analizar de manera conjunta para desvirtuar el



contenido del informe de la Dirección de Prerrogativas, el cual cuenta con un valor probatorio pleno⁸.

- (36) En consecuencia, dado que la concesionaria no acreditó haber acudido al centro de verificación y monitoreo correspondiente, ni haber obtenido algún elemento de prueba contrario al referido informe, ni presentó argumentos por los que evidenciara alguna inconsistencia en el informe, estimó que la emisora incumplió con su obligación de reposición y determinó su responsabilidad en el incumplimiento.
- (37) Así, calificó dicho incumplimiento como una falta grave ordinaria y le impuso al recurrente una multa de \$28,886.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 m. n.) y ordenó su registro en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

7.4. Agravios del recurrente

- (38) En contra de la anterior sentencia incidental, la concesionaria recurrente interpuso el presente recurso, en el cual señala los siguientes agravios.
- (39) En primer lugar, alega que existe una violación a los principios de exhaustividad y congruencia interna, ya que la Sala Especializada no valoró adecuadamente las razones y pruebas por medio de las cuales justificó el cumplimiento en la retransmisión del promocional mediante la emisora XHSPREM-TDT.
- (40) Señala que, en el escrito del cuatro de abril, mediante el cual desahogó la vista que le formuló la Sala Especializada el veintiocho de marzo, exhibió un disco compacto (CD), el cual contenía *logs* de transmisión⁹ y no bitácoras de transmisión, como lo define la responsable, de naturaleza informativa, a

⁸ Jurisprudencia 24/2010 de esta Sala Superior, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

⁹ El cual define como un aviso que proporcionan los equipos sobre su funcionamiento.

partir de los cuales es posible acreditar objetivamente si el material fue transmitido. En ese sentido, a su juicio, la Sala Especializada indebidamente le otorgó a dicha prueba un valor indiciario, por tratarse de una documental privada, cuando debió de haberle otorgado el carácter de prueba técnica. Además, señala que agregó una descripción detallada de los hechos que se acreditan con el contenido de dicha prueba, detallando las circunstancias de modo y tiempo relacionadas con ella.

- (41) Por otra parte, plantea que la responsable no determinó claramente cuál es el estándar probatorio idóneo, por lo que esta Sala Superior debe suplir dicha omisión, pero afirma que dicho estándar no debe fijarse al nivel de las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas (informes de monitoreo y testigos de grabación), dado que ello implicaría una transgresión al principio de igualdad procesal, así como al de presunción de inocencia, en tanto que no se puede esperar que las concesionarias tengan la misma capacidad financiera y medios para generar pruebas de ese tipo.
- (42) En segundo lugar, la recurrente presenta, con carácter de pruebas documentales supervinientes, una copia simple del acta circunstanciada del cinco de abril, realizada por la Junta Distrital, y en la cual dicha autoridad supuestamente advierte que, efectivamente, retransmitió el promocional que se le imputa haber omitido difundir, así como una copia del oficio mediante el cual se le notifica dicha acta a otra concesionaria. Señala que ambas pruebas surgieron con posterioridad al plazo otorgado por la Sala Especializada para responder a su requerimiento y que las remite en este momento por causas ajenas a su voluntad y posibilidades. Finalmente, solicita a esta Sala Superior que requiera al INE para que remita los originales de dichos documentos, ya que hasta este momento no le han sido entregados.
- (43) Por último, la concesionaria recurrente expresa que la Sala Especializada no debió calificar la falta como grave ordinaria, mucho menos atribuirle la calidad de reincidente y, por ello, imponerle la sanción que determinó; por lo que estima que la Sala Especializada no valoró el contexto fáctico ni medios de prueba que aportó ante esa instancia.



7.5. Determinación de la Sala Superior

- (44) Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la determinación controvertida, ya que los agravios que plantea la recurrente en su demanda resultan **infundados e inoperantes**, conforme se explica a continuación.

7.5.1. La Sala Especializada analizó debidamente las pruebas aportadas ante esa instancia

- (45) Como se señaló previamente, la recurrente estima que la Sala Especializada indebidamente le otorgó a la prueba que aportó ante esa instancia un valor indiciario, por tratarse de una documental privada, cuando debió de haberle otorgado el carácter de prueba técnica y, en consecuencia, debió de considerar que resultaba suficiente para tener por acreditada la retransmisión del promocional.
- (46) A juicio esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**, ya que la recurrente no cumplió con el estándar de prueba plena necesario para acreditar que efectivamente había cumplido con la retransmisión del promocional.
- (47) Si bien esta Sala Superior advierte que la recurrente presentó ante la Sala Especializada un CD que contenía un log para acreditar el supuesto cumplimiento de la transmisión, independientemente de que la Sala Especializada le haya otorgado la calidad de documental privada en lugar del carácter de prueba técnica (como lo alega la recurrente), se coincide con el razonamiento de la Sala responsable, relativo a que dicha prueba únicamente cuenta con un valor indiciario, al no ser suficiente para probar por sí sola que la recurrente había llevado a cabo el cumplimiento.
- (48) En efecto, aun cuando la recurrente afirma que sí cumplió con la transmisión del pautado ordenado por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que debió haber desvirtuado el monitoreo de la autoridad.

- (49) Máxime que esta Sala Superior ha señalado que el reporte de monitoreo, al haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere¹⁰.
- (50) En ese sentido, el hecho de que haya adjuntado los *logs* de transmisión no genera prueba plena sobre su contenido, ya que se tratan de documentales privadas que solo cuentan con valor indiciario, tal como lo sostuvo la responsable.
- (51) De conformidad con el párrafo 3, del artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales privadas, las técnicas, entre otras, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al **concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- (52) Si bien la recurrente afirma en su demanda que acompañó al CD con la descripción detallada y precisa de los hechos que pretendía probar con él, ello no es suficiente para estimar que obraban mayores elementos en el expediente para que la Sala especializada hubiera analizado en conjunto con el CD y así haberle podido asignar un valor probatorio pleno que generara convicción acerca de la veracidad del cumplimiento de la transmisión del promocional.
- (53) Lo anterior, pues la recurrente no aportó mayores elementos de prueba para demostrar el cumplimiento de la retransmisión del promocional o, en su caso, para demostrar la falta de veracidad del informe presentado por la

¹⁰ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-35/2019, SUP-REP-160-2020, SUP-REP-179/2020, entre otros.



Dirección de Prerrogativas del INE, del cual se desprendió que no había llevado a cabo dicha retransmisión.

- (54) Ahora bien, aun cuando se estima que los testigos de grabación del INE no son la única prueba plena para demostrar la transmisión de un promocional¹¹, una prueba plena es aquella que otorga una certeza y convicción objetiva e imparcial acerca de aquello que se pretende probar.
- (55) En consecuencia, una documental privada no permite tener total certeza de aquello que se pretende probar, en tanto que no se puede tener certeza de que no ha sido alterada o modificada con la intención de demostrar la veracidad de los hechos que se afirman. En ese sentido, se estima que fue correcta la determinación de la Sala Especializada consistente en que la documental que aportó la recurrente no era suficiente para acreditar la retransmisión a la que estaba vinculada, en tanto que no se acompañó de mayores elementos de prueba que permitieran tener certeza acerca de la efectiva transmisión del promocional por parte de la emisora involucrada.
- (56) En consecuencia, se considera que la Sala Especializada realizó una debida valoración de las pruebas que obraban hasta ese momento en el expediente y resolvió de manera correcta que la concesionaria recurrente no había demostrado plenamente el cumplimiento de lo que se le había ordenado.

7.5.2. Las pruebas aportadas por el recurrente no tienen el carácter de supervinientes, además de que resultan ineficaces para probar el cumplimiento de la retransmisión de la pauta

- (57) En primer lugar, se estima que las pruebas aportadas ante esta instancia por la recurrente no tienen el carácter de supervinientes, ya que de ellas se

¹¹ Jurisprudencia 24/2010 de esta Sala Superior, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

advierte que su fecha de creación es del cinco de abril, cuando la sentencia impugnada se resolvió el ocho de junio. En ese sentido, se estima que, incluso, la recurrente pudo haberle solicitado a la Sala responsable que realizara el requerimiento de la prueba, como lo hace en su demanda ante esta instancia, de forma que la Sala Especializada la hubiera considerado al momento de resolver su sentencia.

- (58) Con independencia de lo anterior, la recurrente no señala en su demanda mayor justificación de por qué aportó la copia del acta de la Junta Distrital hasta esta instancia, sino que se limita a afirmar que dicha prueba surgió con posterioridad al plazo otorgado por la Sala Especializada para responder su requerimiento y que la remite en este momento por causas ajenas a su voluntad y posibilidades.
- (59) Se estima que esas afirmaciones no son razón suficiente para considerar como supervinientes las pruebas, puesto que no basta con afirmar que las pruebas no se aportaron oportunamente por causas ajenas a la voluntad de quien las presenta, sino que es necesario explicar y demostrar las razones por las que se presentan fuera del plazo habilitado para hacerlo.
- (60) Ahora bien, independientemente del carácter de supervinientes o no de las pruebas, se estima que la prueba consistente en el acta de la Junta Distrital es ineficaz para demostrar el supuesto cumplimiento de la retransmisión de la pauta, ya que el promocional que debía reprogramar estaba pautado en el canal 30.2, que corresponde al canal 11.1 en el horario de las 6:00 a las 6:59 horas, tal y como consta en la pauta de reposición aprobada por el Comité de Radio y Televisión del INE, a través del acuerdo INE-ACRT-21-2022. La imagen del pautado se inserta a continuación:



DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN											
ENTIDAD:	MÉXICO					SIGLAS:	XHSPREM-TDT				
TIPO DE PAUTA:	PAUTA DE REPOSICIÓN 2022					CANAL:	30.2				
VIGENCIA:	DEL 11 AL 11 DE MARZO DE 2022					CONCESIONARIO:	SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO				
	1	11	mar	vie	6:00 - 6:59	7:00 - 7:59					

- (61) Así, la Junta Distrital hizo constar en el acta de verificación, que al consultar los testigos de grabación del canal 30.2, que corresponde al canal 11.1 en el horario de las 6:00 a las 6:59 horas, e inclusive de una revisión de una hora posterior y una hora anterior a la pauta, no se advirtió la reposición de la transmisión.
- (62) De manera que la afirmación de la recurrente relativa a que de dicha documental se advierte que “el promocional RV-00105-22 “Esperanza Morena V3”, materia de la verificación, sí fue transmitido, es imprecisa, ya que en dicha acta solo consta que, a solicitud del representante de la parte actora, el verificador monitorista realizó la verificación de un canal y un horario diverso en el que se debía reprogramar, situación que no resulta válida para acreditar la reprogramación, al tratarse de un horario y un canal diverso a lo ordenado en la pauta.
- (63) En ese sentido, el acta de la junta distrital sirve para corroborar que la recurrente no llevó a cabo la retransmisión del promocional conforme a lo ordenado por la Sala Especializada y el INE. Por lo anterior es que se estima que la prueba aportada por la recurrente es ineficaz para demostrar la retransmisión del promocional, como lo pretende la recurrente y, en consecuencia, resulta **inoperante** para derrotar la determinación de la Sala Especializada.

7.5.3. El recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos mediante los cuales la Sala Especializada calificó e individualizó la sanción que le impuso

- (64) De su escrito de demanda, se advierte que la recurrente únicamente afirma que la Sala Especializada no consideró adecuadamente los razonamientos y las pruebas que aportó ante esa instancia, por lo que llevó a cabo una indebida calificación e individualización de la sanción que le impuso.
- (65) Al respecto, se estima que el agravio resulta **inoperante**, en tanto que la recurrente no controvierte frontalmente las razones por las que la responsable consideró que no había llevado a cabo el cumplimiento de lo que le había ordenado, ya que únicamente expresa argumentos vagos y genéricos sin controvertir los razonamientos que utilizó la responsable para calificar e individualizar la sanción, sino que únicamente los hace valer de los agravios que ya fueron desestimados en el apartado anterior.
- (66) En efecto, la recurrente se limita a señalar de forma genérica que, a su juicio, fue indebida la calificación e individualización de la sanción que llevó a cabo la Sala Especializada, porque sí transmitió el promocional, lo cual, como se vio, no fue demostrado y es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.
- (67) Por lo tanto, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia de la Sala Especializada en la materia de la impugnación.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-442/2022

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.